

BOLETIN OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL EDO. DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuarenta de marzo de mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo efecto de publicarse en este periódico.—Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Secretario de Estado y pago del precio respectivo.

TOMO XXVI

HERMOSILLO SONORA, MIERCOLES 31 DE DICIEMBRE DE 1890

NUMERO 68

PODER EJECUTIVO del Estado Libre y Soberano de Sonora

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Inte la Fracción XII del Art. 64 de pe; los de Villa de Seris, La Colorina del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, y con fundamento en la de, a Hermosillo; los de Bácum tes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 68.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que suprime algunos Municipios del Estado.

Artículo Único.—Por no llenar

Fracción XIII del mismo precepto y Córbita, a Cajeme; los de Huáto, se suprimen los Municipios: Sabas y Granados, a Cumpas; el de Oquitoa, Atil, Tubutama, Sáric de Tepache, a Moctezuma; los de Trincheras, Santa Cruz, Imuris de Nácori Chico, Bacadéhuachi, Ris, San Ignacio, Cucurpe, Frontera, Bavispe y Huachinera, a Bateras, Banámichi, San Felipe de Tac; el de Oputo, a Pilares de Jesús, Huépac, Aconchi, Baviá Nacozari; el de Villa del Tigre, cora, Villa de Seris, La Colora a Nacozari de García; el de Oponda, San Javier, Suaqui Grande, depé, a Rayón; los de Horcasitas, Mazatán, Villa Pesqueira, Soyopa y Onavas, a Ures; los de Suaqui, Tepupa y San Pedro de la Cueva, a Batuc; los de Bacañora, Arivechi, Tacupeto, Mulatos y Yécora, a Sahuaripa; y los de Quiriego, Nuri y La Dura, a Rosario.

TRANSITORIOS:

SUMARIO PODER EJECUTIVO

Ley No. 68. Que suprime algunos Municipios del Edo.	1 a 2
Ley No. 69. Que reforma el Artículo 13 de la Orgánica Electoral.	3
Ley No. 70. De vías de comunicación del Estado.	2 a 3
Ley No. 71. Que reforma los Arts. 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Aguas del Estado.	4
Ley No. 72. Que reforma la Frac. IV del Artículo 32 del Código Penal.	4 a 5
Ley No. 73. Que determina los Municipios y Comisarías.	5 a 6
Ley No. 74. Que modifica la Ley Orgánica del Gobierno y Admón. Interior del Estado.	6 a 7
Ley No. 75. Que modifica la Orgánica del Poder Judicial.	7 a 8

agregados con las Comisarías del Estado dispondrá en la ese Congregaciones y Ranchos que tra administrativa, lo necesario les están anexos y en calidad de para que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior y distales de la manera siguiente: pondrá que cesen en sus funciones Los Municipios de Oquitoa, Atil, nes las Autoridades actuales de Tubutama y Sáric, al de Altar; los Municipios que se suprimen, el de Trincheras a Pitiquito; el así como hará el nombramiento de Santa Cruz, a Nogales; los de Comisarios de Policía que de Imuris, San Ignacio y Cucurpe durrarán en sus funciones hasta que se reciban los Comisarios que se designan en virtud de las leyes, a Magdalena; el de Frontón que se designan en virtud de las leyes, a Agua Prieta; los de Baná, Michi, San Felipe de Jesús, Huépac, Ieciones y Ordinarlas que deben

verificarse en abril próximo.

SEGUNDO.—Esta Ley entra rá en vigor a partir del dia pri mero de enero de mil novecien tos treinta y uno, previa publi cación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo pa ra su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congre so del Estado.

Hermosillo, Son., a 26 de di ciembre de 1930.—MIGUEL H. ENCINAS, Diputado Presiden te.—ROBERTO E. URIAS, Di putado Secretario.—ANDRES H. PERALTA, Diputado Secre tario”.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimien to.

Palacio de Gobierno.—Hermo sillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno,

A. B. SOBARZO..

585—1 vs.

FRANCISCO S. ELIAS, Gober nador Constl. Int. del Esta do Libre y Soberano de Sono ra, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Esta do me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 69.

El Congreso del Estado de So nora, en nombre del pueblo, de creta la siguiente

L E Y

Que Reforma el artículo 13 de la Orgánica Electoral del Estado.

Artículo Único.—Se reforma el Artículo 13 de la Ley Orgáni

ca Electoral del Estado, debien do quedar como sigue:

Artículo 13.—Para los efectos de esta Ley el Estado de Sonora se divide en nueve Distritos cu yo número y comprensiones te rritoriales podrán variarse cuan do la densidad de la población u otras causas lo justifiquen am pliamente.

Dichos nueve Distritos Electo rales se designan en la forma siguiente:

Primero.—Municipalidades de Altar, Cabocea y Pitiquito, te niendo por Cabecera la Villa de Altar.

Segundo.—Municipalidades de Magdalena, Nogales y Santa A na, siendo su Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCERO.—Municipalida des de Arizpe, Bacoachi, Cana nea y Agua Prita, siendo su Ca becería la Ciudad de Arizpe.

CUARTO.—Municipalidad de Hermosillo, con Cabecera en la Ciudad de Hermosillo.

QUINTO.—Municipalidades de Guaymas, y Cajeme, teniendo por Cabecera la Ciudad de Guay mas.

SEXTO.—Municipalidades de Cumpas, Moctezumá, Bacerae, Nacozari de García y Pilares de Nacozari, teniendo por Cabecera la Villa de Cumpas.

SEPTIMO.—Municipalidades de Ures, Rayón y Batuc, con Ca becería en la Ciudad de Ures.

OCTAVO.—Municipalidad de Sauaripa, teniendo su Cabecera en la Villa de Sauaripa.

NOVENO.—Municipalidades de Navojoa, Etchojoa, Alamos Huatabampo y Rosario, teniendo por Cabecera la Ciudad de Navo joa.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará

en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y uno, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo pa ra su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congre so del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 26 de di ciembre de 1930.—MIGUEL H. ENCINAS, Diputado Presiden te.—ROBERTO E. URIAS, Di putado Secretario.—ANDRES H. PERALTA, Diputado Secr etario.”

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimien to.

Palacio de Gobierno.—Hermo sillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno,

A. B. SOBARZO.

586—1 vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gober nador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sa bed:

Que el H. Congreso del Esta do, me ha dirigido la siguiente Ley:

NUMERO 70.

El Congreso del Estado de So nora, en nombre del pueblo, de creta la siguiente

LEY de vías de Comunicación del Estado de Sonora.

ARTICULO 1º.—Las vías de comunicación para los efectos de esta Ley se dividen en caminos de primero y segundo orden, vías telefónicas del Gobierno y parti culares.

ARTICULO 2º.—Son cami

nos de primer orden los que unen un Municipio con otro o con varios y de segundo orden, los que unen los pueblos o haciendas de un Municipio entre sí.

ARTICULO 3º.—Las vías telefónicas del Gobierno son aquellas que se construyen por éste para ponerse a disposición del público mediante la intervención de las autoridades, y las vías telefónicas particulares son las construidas por los interesados para beneficio propio.

ARTICULO 4º.—Se concede derecho de vía para caminos de primer orden hasta veinte metros de ancho en terrenos pastales y diez metros de ancho en terrenos de agricultura; para caminos de segundo orden hasta diez metros de ancho en terrenos pastales y cinco en terrenos de agricultura y para vías telefónicas, cinco metros de ancho.

ARTICULO 5º.—En todos los casos en que se juzgue necesario se solicitará del Ejecutivo del Estado la expropiación de terrenos de propiedad particular que se necesiten como derechos Municipales. Constituirse en parte para de

ARTICULO 6º.—Para todo lo concerniente a estas disposiciones, se creará un departamento del Gobierno del Estado de nominado "Sección de Comunicaciones del Estado de Sonora" atendido por el personal técnico y administrativo necesario que designará el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 7º.—La construcción, mejora y recomposición de las vías de comunicación sufrirán una pena de \$50.00 a que se refiere esta Ley, excepto a \$500.00 de multa o en su defecto las líneas telefónicas partiendo arresto hasta de treinta días, se hará por cuenta del Estado, que impondrá el Ejecutivo con los fondos que establece en las leyes de Hacienda en que se abran los caminos inmediatos y las particiones que se mente al tráfico.

nos de primer orden los que unen un Municipio con otro o con varios y de segundo orden, los que unen los pueblos o haciendas de un Municipio entre sí.

ARTICULO 8º.—Para la construcción de líneas telefónicas particulares los interesados deberán recabar previamente permiso del Ejecutivo del Estado, elevando para el efecto solicitud ante la Sección de Comunicaciones, detallando la extensión, lugares por donde pasará la línea, puntos que unirá, etc.

ARTICULO 9º.—La persona que en alguna forma obstruya o destruya los vías de comunicación mencionadas, así como los indicadores de las mismas, será sancionada con fecha 28 de mayo y 10 anotrehendida y puesta a disposición del Ejecutivo del Estado para que haga la consignación correspondiente a las Autoridades competentes.

ARTICULO 10º.—Se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte para de

ARTICULO 11º.—Los Presidentes Municipales, Comisarios de vía para la construcción de Policía y todos los servidores de caminos o teléfonos de acuerdo del Gobierno tienen la obligación de vigilar por los medios a su alcance el exacto cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 9º, y la negligencia o complicidad se castigarán administrativamente por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.—Queda terminantemente prohibido a los propietarios de terrenos cerrar los caminos existentes sin pre-

terior permiso de la Sección de Comunicaciones y los infractores sufrirán una pena de \$50.00 a que se refiere esta Ley, excepto a \$500.00 de multa o en su defecto la prisión hasta de treinta días, que impondrá el Ejecutivo con los fondos que establece en las leyes de Hacienda en que se abran los caminos inmediatos y las particiones que se mente al tráfico.

TRANSITORIO:

PRIMERO.—Los fondos que se recauden para caminos y que fijen las Leyes de Hacienda vi gente, se dedicarán exclusivamente para este objeto, y no podrá dárseles otra distribución.

SEGUNDO.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para regular el tráfico de vehículos en las carreteras a que se refie

TERCERO.—Se abrogan las Leyes Números 195 y 219 expedidas con fecha 28 de mayo y 10

CUARTO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.— Hermosillo, Sonora, a 26 de diciembre de 1930.
Diputado Presidente. MIGUEL H. ENCINAS.—Rúbrica.
Diputado Secretario.— ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica.
Diputado Secretario.— ANDRES H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno;

Abelardo B. SOBARZO.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirmé la siguiente Ley:

NUMERO 71.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma los Artículos 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Aguas del Estado.

Artículo Unico.—Se reforman los artículos 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Aguas vigente en el Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

“Artículo 22.—En todos los pueblos del Estado donde haya tierras de explotación agrícola con presas de comunidad, se hará la designación de Comisionados de Aguas, Propietarios y Subagentes, que se necesiten para el engrandecimiento de la agricultura en su jurisdicción, quienes se encargarán de la distribución de las aguas.”

“Artículo 23.—La elección de Comisionados se hará ante la autoridad política del lugar, por mayoría de votos de los propietarios de las tierras o sus representantes legales, sin tener en cuenta las heredades, admitiéndose un voto por cada propietario o representante.”

“Artículo 24.—Para ser Comisionado de Aguas se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, vecino del Municipio, saber leer y escribir, no haber sido condenado por delito infamante, de notoria buena honra

y tener capacidad suficiente para representar a los propietarios que representa.

“Artículo 25.—Las faltas temporales o absolutas de los comisionados propietarios serán cubiertas por los comisionados suplentes.

“Artículo 28.—Al hacerse el reparto de los aguas en la forma a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, el Comisionado distribuirá entre los comuneros a prorrata, usen o no el agua que les corresponda, los gastos que demanden el mantenimiento de las obras, el pago de sueldos de Comisionados, etc.”

TRANSITORIO:

PRIMERO.—Se derogan las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 1930.

Diputado Presidente.—M. H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.—ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.—A. H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado la sesión de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 1930.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.
El Secretario de Gobierno:
Abelardo B. SOBARZO.

390—vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 72.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY que reforma la Fracción IV del artículo 332 del Código Penal vigente en el Estado.

Artículo Unico.—Se reforma la fracción IV del Artículo 332 del Código Penal vigente en el Estado, debiendo quedar en los términos que siguen:

“IV.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio, un vale, un mandato a la orden o un cheque contra persona o Banco existente o supuesto, y que el girador sabe que no ha de pagarlos, o endosando un documento a la orden o cargo de Banco o persona existente o supuesta y que el endosante sabe que no ha de pagarlos.”

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia. Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Sonora, a 29 de diciembre de 1930.—Diputado Presidente.—M. H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.—ROBERTO E. URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario.—A. H. PERALTA.—Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobier
nado del Estado, en Hermosillo,
Sonora, a los treinta dias del mes de diciembre de mil nove
cientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno;

Abelardo B. SOBARZO.

591—vez.

poblados de su jurisdicción, misarías de Empalme; Ortiz, Po-
Municipalidad de Magdalena, tam, Vícam, Torin y los demás

con Cabecera en la Ciudad de poblados de su jurisdicción.
Magdalena, comprendiendo las Municipalidad de Cajeme, con
Comisarías de San Lorenzo, I muris, Terrenate, La Meza, San Ignacio, Cucurpe y los demás Comisarías de Córbit, Esperanza, Provi-
poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Santa Ana, con Cabecera en el pueblo de

Santa Ana, comprendiendo las Municipalidad de Cumpas, con Comisarías de Llano, El Claro, El Coyotillo, Santa Marta, y los demás poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Agua Prieta, con Cabecera en la Villa de A

gua Prieta, comprendiendo las Municipalidad de Moctezuma, Comisarías de Fronteras, Colo con Cabecera en la Villa de Moc

nia Morelos, Esqueda, y los de tezuma, comprendiendo las Co

más poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Cananea, con Cabecera en el Mineral de

Cananea, comprendiendo la Co

misaría de Naco y los demás po

blados de su jurisdicción.

Municipalidad de Bacoachi, con Cabecera en el pueblo de B

acoachi, comprendiendo todos los po

poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Arizpe, con Cabecera en la Ciudad de Ariz

pe, comprendiendo las Comisa

rias de Chinapa, Bacanuchi, Las

Chispas, Sinoquipe, Banámichi

Huépac, El Ranchito, San Feli

pe, Acorchi, La Estancia, Baviá

cora, Suaqui, La Capilla y los

demás poblados de su ju

risdicción.

Municipalidad de Pilares de

Nacozari, con Cabecera en Pila

res de Nacozari, comprendiendo

FRANCISCO S. ELIAS, Go
bernador Constitucional Inter
no del Estado Libre y Sober
ano de Sonora, a sus habitan
tes sabed:

Qué el H. Congreso del Esta
do se ha servido dirigirme la si
guiente Ley:

NUMERO 73.

El Congreso del Estado de So
nora, en nombre del pueblo, de
creta la siguiente

LEY que determina los Munici
pios y Comisarías del Estado.

Artículo Único.—El Estado de
Sonora se divide constitucional
mente en veintisiete Municipali
dades, que son las siguientes:

Municipalidad de Altar, con
Cabecera en la Villa de Altar,
comprendiendo las Comisarías
de Sásabe, El Plomo, Los Molí
nos, Sáric, La Reforma, San
Juan, Tubutama, La Sangre, A
til, Oquitoa, y los demás poba
dos de su jurisdicción.

Municipalidad de Caborca, con
Cabecera en el pueblo de Cabor
co, comprendiendo las Comisarías

de Sonoita y San Luis, R. C., y
los demás poblados de su ju

risdicción.

Municipalidad de Pitiquito, con
cabecera en el pueblo de Pi
tiquito, comprendiendo las Comi
sarías de Trincheras, La Tinaja,
La Ciénega, Félix Gómez y los
demás poblados de su ju

risdicción.

Municipalidad de Nogales, con
cabecera en la Ciudad de Noga
les, comprendiendo la Comisa

ria de Santa Cruz, y los demás

Municipalidad de Bacerac, con
Cabecera en el pueblo de Bace
rac, comprendiendo las Comisa

rías de Nácori Chico, El Sáuz,
Bacadéhuachi, Huachinera, Ba
vispe, San Miguel, y los demás

poblados de su jurisdicción.

Municipalidad de Nacozari de
García, con Cabecera en el Mine

ral de Nacozari de García, com
prendiendo las Comisarías de El

Tigre, La Playa, Casa de Teras,
y los demás poblados de su ju

risdicción.

Municipalidad de Pilares de

Nacozari, con Cabecera en Pila

res de Nacozari, comprendiendo

las Comisarías de Oputo, y los

demás poblados de su ju

risdicción.

Municipalidad de Ures, con
Cabecera en la Ciudad de Ures

Municipalidad de Guaymas, com
prendiendo las Comisarías

con Cabecera en el Puerto de

Guadalupe, La Palma, Pueblo

Alamos, San Miguel de Hor

casitas, Fábrica de los Angeles, Morbncarit, y los demás pueblos de su jurisdicción. Pesqueira, Carbó, Mazatán, Villa Pesqueira, Nácori Grande, Municipalidad de Rosario, con Soyopa, San Antonio de la Huer Cabecera en el Pueblo de Rosa Tónichi, Onavas, y los demás pueblos de su jurisdicción.

Municipalidad de Batuc, con Cabecera en el pueblo de Batuc, La Dura, Movas, y los demás pueblos de su jurisdicción. de Suaqui, Tepupa, San Pedro de la Cueva, y los demás pueblos de su jurisdicción.

Municipalidad de Sahuaripa, con Cabecera en la Villa de Sahuaripa, comprendiendo las Comisarías de La Mesita, Sehuadé, huachi, Santo Tomás, Bacanora Santa Teresa, Arivechi, Tarachi, Bamori, Valle de Tacupeto, Guisamopa, La Iglesia, Trigo de Corodena, Muatos, Yécora, Tepoca, Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Maycoba, La Trinidad y los demás pueblos de su jurisdicción.

Municipalidad de Alamos, con Cabecera en la Ciudad de Alamos, comprendiendo las Comisarías de Masiaca, Tapizuelas, Bz siroa, Ierocoa, Minas Nuevas Los Tanquez, Macovahui, San Bernardo, Los Camotes, Maqui po, Potrero de Reuter, Potrer de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, y los demás pueblos de su jurisdicción.

Municipalidad de Navojoa, con Cabecera en la Ciudad de Navojoa, comprendiendo las Comisarías de Navojoa Viejo, Tesisia, Camoua, San Ignacio, Chucarit, Bacabachí, y los demás pueblos de su jurisdicción.

Municipalidad de Etchojoa, con Cabecera en el Pueblo de Etchojoa, comprendiendo las Comisarías de Tres Cruces, Bacobampo, San Pedro, y los demás pueblos de su jurisdicción.

Municipalidad de Huatabampo, con Cabecera en la Ciudad de Huatabampo, comprendiendo las Comisarías de Citavaro, Galeana, Júpare, Etchoropo, Yavaros.

LEY que modifica la Ley orgánica del Gobierno y Administración interior del Estado.

Artículo Primero.—Se reforma el artículo 88 de la Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior vigente en el Estado, debiendo quedar en los términos siguientes:

"Artículo 88.—Los Comisarios de Policía tendrán además las mismas facultades que se conceden a los Presidentes Municipales en las fracciones VI, VIII, X, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXXI, XXXII, XXXV, y XXXVI, del artículo 64 de esta Ley, y en cuanto a las del mismo precento y que no les estén expresamente determinadas en el artículo 87, deberán consultar previamente con los Ayuntamientos de que dependan".

Artículo Segundo.—Se suprime el artículo 25, las fracciones XI, XLI, XLII y LX del artículo 58 v el artículo 113 de la misma Ley Orgánica del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Artículo Tercero.—Se adiciona la propia Ley Orgánica del Gobierno, de la manera siguiente:

"Artículo 87.—Son facultades y obligaciones de los Comisarios de Policía:

XIII.—Nombrar Agentes de Policía en las Congregaciones y Ranchos de su jurisdicción

"Artículo 116.—Aparte de las participaciones que los Ayuntamientos establezcan en los Plazos de Propios de los Municipios, se dejarán a beneficio de los que el H. Congreso del Estado impuestos que éstas recauden do se ha servido dirigirme la siguiente Ley

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sa- bado: las Comisarías el Total de los Que el H. Congreso del Estado impuestos que éstas recauden por concepto de diversiones y espectáculos públicos, rifas, loterías y toda clase de juegos permitidos, uso de pisos en locales, en nombre del pueblo, de calles y sitios públicos, casas de tolerancia y bailes de especie

NUMERO 74. El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, de calles y sitios públicos, casas de tolerancia y bailes de especie

lación; derechos por matanza de créta la siguiente ganado y los q' se causen por los LEY que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. . . . que sean autorizados por los ayuntamientos; los productos que man los artículos 33, 49 y 60 de se obtengan por concepto de bie la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de Comisarías, aprovechamientos, siendo quedar en los siguientes multas impuestas de acuerdo términos:

con las Leyes rezagos, recargos causados por falta de pagos puntuales y aprovechamientos no especificados.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 1931, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y Observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.— Hermosillo, So Luis, R. C. y los demás poblados de su jurisdicción; Pitiquito, con las Comisarías de Trin H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario. ROBERTO E. Félix Gómez, y los demás poblados de su jurisdicción. Cabecera: URIAS.—Rúbrica. Diputado Secretario. ANDRES H. PÉRAL Altar.

TA.— Rúbrica.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su' debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Hermosillo, Sonora, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno:
Abelardo B. SOBARZO.

592—1 vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino de: Sonora, a sus habitantes sa

bed: Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, en nombre del pueblo de que comprende las Municipalida

NUMERO 75.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo de que comprende las Municipalida

des de: Cumpas, con las Comisarías de Huásabas, Granados, Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, y los demás poblados de su jurisdicción;

Artículo Primero.—Se reforzuntamientos; los productos que man los artículos 33, 49 y 60 de se obtengan por concepto de bie la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de Comisarías, aprovechamientos, siendo quedan en los siguientes multas impuestas de acuerdo términos:

Artículo 33.—Para los efectos de esta Ley, queda dividido el Estado en los siguientes Distritos Judiciales:

I.—Distrito de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades Altar, con las Comisarías de Sásabe, El Plomo, Los Molinos, Sáric, La Reforma, San Juan, Tubutama, La Sangre, Atil, Oquitoa, y los demás poblados

de su jurisdicción; Caborca, con las Comisarías de Sonoita y San Luis, R. C. y los demás poblados de su jurisdicción; Pitiquito, con las Comisarías de Trin H. ENCINAS.—Rúbrica. Diputado Secretario. ROBERTO E. Félix Gómez, y los demás poblados de su jurisdicción. Cabecera: Cumpas.

II.—Distrito de Arizpe, que comprende las siguientes Municipalidades: Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi, Las Chispas, Sinoquipe, Baniámi chi, Huépac, El Ranchito, San Felipe, Aconchi, La Estancia, Baviácora, Suaqui, La Capilla, y los demás poblados de su jurisdicción; Bacoachi, con todos los poblados de su jurisdicción.— Cabecera: Arizpe.

III.—Distrito de Cananea, que comprende las Municipalidades Cananea, con las Comisarías de Naco, y los demás poblados de su jurisdicción; Agua Prieta, con las Comisarías de

Fronteras, Colonia Morelos, Es ta Marta, y los demás poblados de su jurisdicción.— Cabecera: Cananea.

IV.—Distrito de Moctezuma, que comprende las Municipalida

des de: Cumpas, con las Comisarías de Huásabas, Granados, Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, y los demás poblados de su jurisdicción;

Moctezuma, con las Comisarías de Tepache, Divisaderos, y los demás poblados de su jurisdicción; Baceraç, con las Comisarías de Nácori Chico, El Sáuz, Bacadéhuachi, Huachinería, Bavispe, San Miguel, y los demás poblados de su jurisdicción;

Nacozari de García, con las Comisarías de El Tigre, La Playa, Casa de Teras, y los demás poblados de su jurisdicción;

Pilares de Nacozari, con las Comisaría de Oputo, y los demás poblados de su jurisdicción.— Cabecera: Cumpas.

V.—Distrito de Guaymas, que comprende la Municipalidad del mismo nombre, con las Comisarías de Empalme, Ortiz, Potam, Vícam, Torin, y los demás poblados de su jurisdicción.— Cabecera: Guaymas.

VI.—Distrito de Hermosillo, que comprende la Municipalidad del mismo nombre, con las Comisarías de Mesa del Serí, San José de Gracia, Zamora, El Llano, Villa de Seris, Las Placitas La Colorada, Estación Serdán, San José, Moradillas, Tecoripa, San Javier, Suaqui Grande, y los demás poblados de su jurisdicción.— Cabecera: Hermosillo.

VII.—Distrito de Magdalena, que comprende la Municipalidad de: Magdalena, con las Comisarías de San Lorenzo, Imuris, Terrenate, La Mesa, San Ignacio, Cucurpe, y los demás poblados de su jurisdicción; Santa Anna, con las Comisarías de Llano, El Claro, El Coyotillo, Santa Marta, y los demás poblados de su jurisdicción.— Cabecera: Caña Magdalena.

VIII.—Distrito de Alamos, que comprende las Municipalidades de: Alamos, con las Comisarías

rias de Masiaca, Tapizuelas, Baqui, y los demás poblados de su en que no haya Juez local. En
siroa, Jerocoa, Minas Nuevas, jurisdicción; Cabecera: Ciudad caso de impedimento, recusa
Los Tanques, Macoyahui, San Obregón. ción, excusa o falta temporal de

Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, y los demás poblados de su jurisdicción; Rosario, con las Comisarías de Quiriego, Batacosa, Fundición, Tepahui, Cedros, Nuri, La Dura, Movas, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabeccera: Alamos

IX.—Distrito de Nogales, con la Municipalidad del mismo nombre; la Comisaría de Santa Cruz, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabeceira: Nogales.

X.—Distrito de Sahuaripa, que comprende la Municipalidad del mismo nombre, con las Comisarías de La Mesita, Sehuadéhuachi, Santo Tomús, Bacano, Santa Teresa, Arivechi, Tarauchi, Bámori, Valle de Tactipeto, Guisamopa, La Iglesia, Trigo de Corodepe, Mulatos, Yécora, Fepoca, Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Maycoba, La Trinidad, y los demás poblados de su jurisdicción.— Cabecera:— Sahuaripa.

XI.—Distrito de Ures, con las Municipalidades de: Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Alamos, San Miguel de Horcasitas, Fábrica de Los Angeles, Pesquería, Carbó, Mazatán, Villa Pesqueira, Nácori Grande, Soyopa, San Antonio de la Huerta, Tónichi, Onavas, y los demás poblados de su jurisdicción; Rayón, con las Comisarías de Opodepe, Meresichi, Tuape, Querobabi, y los demás poblados de su jurisdicción; Batuc, con las Comisarías de Suaqui, Tepupa, San Pedro de la Cueva, y los demás poblados de su jurisdicción.— Ca
haceros. Ures

XII.—Distrito de Cajeme, que comprende la Municipalidad del mismo nombre, con las Comisiones de Córcoy, Esperanza, Pro-
videncia, Bácum, Valle del Ya-

qui, y los demás poblados de su en que no haya Juez local. En jurisdicción; Cabecera: Ciudad caso de impedimento, recusa Obregón. ción, excusa o falta temporal de

Ignacio, Chucárit, Bacabachi, y Artículo Segundo.—Se adicionaron los demás poblados de su jurisdicción al Capítulo XIV de la misma dicción; Etchojoa, con las Comisiones Orgánicas del Poder Judicial sariás de Tres Cruces, Bacobam relativo a las disposiciones Generales, San Pedro, y los demás pueblos, con un artículo que llevará el número 93 y que quedará con tabampo, con las Comisarías de cebido en los siguientes términos:

ropo, Yavaros, Moroncarit, y los demás poblados de su jurisdicción.—Cabecera: Navojoa.

Artículo 93.—Los jueces locales y menores tendrán jurisdicción dentro de la demarcación

Artículo 49.—Habrá dos Juzgados reconocida al lugar de asiento, y
Jueces Locales Propietarios en la las competencias que se susciten
en la Ciudad de Hermosillo y uno en serán dirimidas teniendo en cuenta
cada una de las Cabeceras de los Municipios de la mayor proximidad, según
los demás Distritos las vías de Comunicación.

Artículos Transitorios:

un Juez Local propietario en PRIMERO.— Se derogan las
las siguientes Comisarías: Sáric, Leyes y Disposiciones que se o
Tubutama, Sonoita, San Luis, R. pongan a la presente.

C., Trincheras, Santa Cruz, Imuris, Cucurpe, Fronteras, Naco, Banámichi, Huépac, San Felipe, Aconchi, Baviácora, Villa de Se-
ris, La Colorada, San Javier, Suaqui Grande, Empalme, Cíco del Estado.

rit, Esperanza, Bácum, Huásá Comuníquese al Ejecutivo pa
bas Granados Tepache Divisa se en canción en el escenario

bas, Granados, Tepache, Divisa tra su sanción y observancia.
deros, Nácori Chico, Bacadéhua Salón de Sesiones del Congre
chi, Huachinera, Bavispe, El Ti so del Estado.

gre, Oputo, Opodepe, San Miguel de Horcasitas, Mazatlán, Viernes 20 de diciembre de 1930.—Diputado Presidente

lla Pesqueira, Soyopa, Suaqui, sidente.— MIGUEL H. ENCI
Tepupa, San Pedro de la Cueva, NAS.— Rúbrica.— Diputado Se
Pacuareto Arivechi Tercio. Yo, autorizo. — ROBERTO E. V.

Bacanora, Arivechit, Tarachi, Va cretario.— ROBERTO E. U
lle de Tacupeto, Guisamopa, Yé RIAS.— Rúbrica. Diputado Se
cora, Santa Rosa, Masiaca, Los cretario.— ANDRES H. PE
ñango. Ojiviego, Nari. La Dip. PAKTA. Rúbrica.

Ianques, Quiricgo, Nuri, La Du RALTA.— Rubrica.
ra. Por tanto mando se publique

Por cada Juez Local propieta en el Boletín Oficial del Estado
ario habrá un suplente y en caso y se le dé su debido cumplimien
de impedimento, recusación, ex to.

cusa o falta temporal de ambos. Palacio de Gobierno.— Ellos entrarán en funciones por su orden mosillo, Sonora, a los treinta y un, los propietarios y suplentes dia del mes de diciembre de mil

de los períodos anteriores. novecientos treinta.
Artículo 60.—Habrá un Juez Francisco S. ELIAS.
Menor propietario y un suplen El Secretario de Gobierno.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno.

Abelardo B. SOBARZO.